

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00452 [Cuaderno principal]

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada FALABELLA DE COLOMBIA S.A.S. contra el inciso tercero del auto emitido el 19 de octubre de la pasada anualidad, mediante el cual se fijó una caución.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida, además de tener por notificada a la demandada, se le ordenó al extremo actor prestar caución por la suma de \$47'000.000 previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas, en aplicación del numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso¹.

2. Inconforme con la decisión, el representante judicial del extremo accionado impetró recurso de reposición señalando, en síntesis, que (i) la medida *luce desproporcionada e innecesaria. Basta con contrastar lo solicitado en la demanda para concluir que las pretensiones declarativas deprecadas en nada se relacionan con dichos establecimientos de comercio, al paso que las pretensiones condenatorias ascienden aproximadamente a \$200.000.000, suma que resulta infinitamente menor en comparación con los valores de los activos afectos a los establecimientos de comercio inscritos por mi representada. En este contexto, es imperativo destacar que el valor de los establecimientos de comercio registrados a nombre de Falabella, a nombre de la Demandada supera los trescientos ochenta mil millones de pesos (\$380.000.000.000), esto es 1,900 veces la cuantía de la demanda; (ii) no existe motivación ni sustento alguno en la solicitud presentada por los Demandantes, que permita siquiera valorar la necesidad y la proporcionalidad de la medida. La notoria desigualdad entre la cuantía de las pretensiones y el posible impacto económico que supone la medida cautelar de inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de la Demandada, y la falta de relación entre dichos establecimientos y el objeto y la causa de las pretensiones de la demanda, la hace evidentemente desproporcionada e innecesaria; y (iii) la medida cautelar innominada, en la que se pretende “el pago provisional del daño emergente pretendido, por un total de (\$8'297.000)”, debemos resaltar que la misma es abiertamente improcedente, pues la misma tiene una vocación de permanencia que riñe con el principio de provisionalidad de las medidas cautelares, según el cual su efecto debe someterse a la duración del proceso².*

Surtido el traslado conforme lo señala el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022³, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso precisando que (i) *la dimensión del avalúo de los establecimientos de comercio de la demandada, de mil novecientas veces (1900 veces) la cuantía de las pretensiones de la demanda, en nada se oponen a que proceda la medida cautelar, que aún no ha sido decretada por su Despacho; y (ii) respecto de la solicitud de Medida Cautelar Innominada, se hace necesario recordar al extremo demandado que en el evento en que se considerase que esta pudiese constituir un perjuicio para su poderdante, por*

¹ Archivo 018.

² Archivo 019.

³ El recurso se envió con copia al correo guancova@gmail.com

ser improcedentes las pretensiones de indemnización por los daños ocasionados por su mal servicio a la señora Ana Lucía Vega y su esposo; precisamente es que se encuentra prevista la caución a su favor, por parte de la misma Ley⁴.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores en los que eventualmente haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar si se torna procedente fijar caución, previo a resolver sobre las medidas cautelares deprecadas por el actor en un asunto de naturaleza declarativa como el que nos ocupa y teniendo en cuenta la proporcionalidad entre las pretensiones de la demanda y el valor comercial de los establecimientos de comercio propiedad de la demandada.

3. El numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso establece que, para decretar alguna de las medidas señaladas en esa norma [inscripción demanda y/o innominadas], el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida.

4. Descendiendo al caso concreto, se tiene que los demandantes elevaron pretensiones pecuniarias por las sumas de 225 salarios mínimos mensuales vigentes por daños morales y \$8'297.000 por daño emergente, estimando la cuantía en un valor total de \$233'297.000, por lo tanto, en aplicación del citado canon normativo se fijó como caución el 20% de dicha suma, esto es, \$47'000.000.

El recurrente se opone a la caución fijada atacando aspectos relacionados con la proporcionalidad de la medida cautelar y su procedencia, lo cual será objeto una vez se preste la caución. Aún no es el escenario procesal para discutir la validez de las medidas cautelares solicitadas por los demandantes, pues a la fecha no se ha presentado la caución que exige el estatuto procesal general.

Señala el demandado que el valor de los establecimientos de comercio sobre los cuales se pretende inscribir la demanda asciende a \$3.800.000.000, los cuales superan en 1900 veces las pretensiones de la demanda; sin embargo, dicha situación será estudiada en el momento de resolver de fondo las cautelas, verificando si las mismas resultas procedentes en la forma que fueron requeridas o modificándolas según

⁴ Archivo 021.

corresponda, incluso el artículo 590 *eiusdem* permite fijar un monto superior como caución al momento de decretar la medida.

Así las cosas, la caución se determinó siguiendo los parámetros del artículo 590 *ibídem*, pues corresponde al 20% del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda, sin que resulte necesario pronunciarse sobre la procedencia de las cautelares, pues sobre el particular se resolverá una vez se cumpla lo anterior.

5. En consecuencia, no se repondrá la decisión advirtiéndole que sobre la validez, necesidad y proporcionalidad de las medidas cautelares nominadas e innominadas se pronunciará el Despacho una vez se aporte la caución debidamente constituida.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

MANTENER incólume el inciso tercero del auto proferido el 19 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 048 fijado el 12 de ABRIL de 2024 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f72aa6b6c8fc35c754de0969bab4150eb88e856d0f57316bd4e20c954297a0c**

Documento generado en 11/04/2024 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>